



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-49/2024

**DENUNCIANTE:**

ROMÁN COTA MUÑOZ

**DENUNCIADOS:**

EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUIZ Y  
OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/156/2024

**MAGISTRADA PONENTE:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ  
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

**COLABORÓ:**

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

**Mexicali, Baja California, diez de marzo de dos mil veintiséis.**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**GLOSARIO**

<b>Accionante/ denunciante:</b>	Román Cota Muñoz, otrora candidato a Presidente Municipal de Tecate, Baja California.
<b>Anexo I:</b>	Anexo I del expediente principal PS-49/2024.
<b>Denunciados:</b>	Edgar Darío Benítez Ruiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Tecate, Baja California, postulado por el Partido Encuentro Solidario Baja California, así como la propia institución política. Omar Modsev Inda Corona. Ramon Alberto Flores Carabarán.
<b>Constitución Federal/ Carta Magna:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<b>Instituto Electoral/ IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Partidos local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PESBC:</b>	Partido Encuentro Solidario Baja California.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral**<sup>1</sup>. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.2. Denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, Román Cota Muñoz interpuso denuncia ante la Unidad Técnica, en contra de Edgar Darío Benítez Ruiz, entonces candidato a la presidencia de Tecate, Baja California, en vía de reelección, postulado por el PESBC, así como en contra del propio partido.

**1.3. Radicación.** En la misma fecha, la Unidad Técnica radicó la denuncia interpuesta, a la que se le asignó la clave IEEBC/UTCE/PES/156/2024, ordenando la diligencia de verificación de las imágenes de la denuncia, así como de las ligas electrónicas

<sup>1</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



insertas en la misma, reservando el emplazamiento de la parte denunciada, así como el dictado de medidas cautelares.

**1.4. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC284/29-05-2024.**

Elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

**1.5. Acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC285/29-05-2024.**

Elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la verificación de ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

**1.6. Admisión.** El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica admitió la denuncia y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares, reservándose el señalamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el citatorio de la parte denunciante.

**1.7. Acuerdo de medidas cautelares.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares, en términos del considerando quinto, apartado A, para los efectos establecidos en el considerando sexto y, por otra parte, declaró improcedentes dichas medidas en términos del considerando quinto, apartado B, de la propia resolución.

**1.8. Acuerdo de incorporación de oficio DJ/374/2024.** El treinta y uno de mayo, la UTCE ordenó la incorporación de oficio signado por Edgar Darío Benítez Ruiz, relativo al diverso procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/134/2024; asimismo, requirió al denunciado que efectuara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la publicación denunciada.

**1.9. Acuerdo de incorporación legal.** El veintisiete de agosto, la UTCE incorporó legalmente al expediente administrativo que nos ocupa diversa información del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/134/2024.

**1.10. Acuerdo de regularización de la admisión.** El nueve de octubre, la Unidad Técnica regularizó la admisión de la denuncia interpuesta, señaló fecha para la celebración de la audiencia de

pruebas y alegatos, y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.

**1.11. Primera audiencia de pruebas y alegatos,** celebrada a las doce horas con diez minutos del dieciocho de octubre, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes y procedió a desahogarse en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

**1.12. Acuerdo de registro y asignación preliminar.** El veintitrés de octubre, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-49/2024**, asignándose preliminarmente a la ponencia citada al rubro.

**1.13. Informe sobre la verificación preliminar.** El veinticinco de octubre, la ponencia informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

**1.14. Radicación y reposición del procedimiento.** El veinticinco de octubre, se radicó el procedimiento en la ponencia citada al rubro y, como consecuencia de lo resuelto en la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica llevar a cabo diversas diligencias, toda vez que se consideraron indispensables para la debida sustanciación del procedimiento.

**1.15. Recepción de reposición.** El quince de noviembre, la autoridad instructora ordenó llevar a cabo los puntos de reposición establecidos por este Tribunal y ordenó la incorporación legal de diversa documentación.

**1.16. Auto de trece de marzo de dos mil veinticinco.** La UTCE regularizó la admisión, ordenó la incorporación legal de diversa documentación y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio correspondiente al accionante.

**1.17. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, a las once horas con tres minutos, la autoridad instructora llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes y procedió a desahogarse en términos del artículo 378 de la Ley Electoral; por lo que, al concluir la misma, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.



**1.18. Devolución de constancias.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo de recepción de las constancias relativas al expediente IEEBC/UTCE/PES/156/2024, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el veinticinco de octubre.

**1.19. Instalación del Pleno.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

**1.20. Segunda reposición del procedimiento.** El seis de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó a la UTCE llevar a cabo diversas diligencias, toda vez que se consideraron indispensables para la debida sustanciación del procedimiento.

**1.21. Recepción de reposición.** El nueve de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad instructora ordenó llevar a cabo los puntos de reposición decretados por este Tribunal, dejando sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, así como el emplazamiento relativo a la parte denunciada.

**1.22. Designación de Magistrada Presidenta en funciones.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos, como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha data.

**1.23. Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández De Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

**1.24. Auto de trece de febrero de dos mil veintiséis.** La UTCE regularizó la admisión y fijó fecha para la audiencia de prueba y

alegatos, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio correspondiente al quejoso.

**1.25. Tercera audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de febrero de dos mil veintiséis, a las doce horas con quince minutos, la autoridad instructora llevó a cabo la tercera audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del PESBC, así como la incomparecencia del resto de las partes y procedió a desahogarse en términos del artículo 378 de la Ley Electoral; por lo que, al concluir la misma, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

**1.26. Devolución de constancias.** El dos de marzo de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo de recepción de las constancias relativas al expediente IEEBC/UTCE/PES/156/2024, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el seis de octubre de dos mil veinticinco.

**1.27. Acuerdo de integración.** En su oportunidad, se dictó acuerdo, mediante el cual, se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de conductas que presuntamente constituyen violaciones a las reglas de colocación de propaganda político-electoral, consistente en la difusión de contenido calumnioso en perjuicio del quejoso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 337, fracciones I y II, 339, fracción III, 341, fracción III, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**



No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 373 Bis y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

Del análisis del escrito de denuncia, así como de las diligencias practicadas dentro del expediente administrativo, se advierte que Román Cota Muñoz sustenta su queja en los hechos que a continuación se relatan.

El accionante alega que el veintisiete de mayo, Edgar Darío Benítez Ruiz, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en vía de reelección, postulado por el PESBC, realizó una publicación en la red social Facebook, consistente en un texto acompañado de una imagen, cuyo contenido —a su decir— configura calumnia en su contra.

Para tal efecto, en su escrito de denuncia proporcionó la descripción del contenido de la publicación, misma que se transcribirá en el apartado correspondiente al análisis del caso concreto, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Al respecto, el denunciante refiere que mediante dicha publicación se le relaciona con la comisión de un hecho delictivo que no ha sido determinado ni comunicado por autoridad competente en materia de investigación penal, sin que exista —según afirma— algún indicio que lo vincule con los hechos mencionados.

Asimismo, manifiesta que, derivado del referido señalamiento, diversos medios de comunicación difundieron notas informativas retomando el contenido de la publicación, lo que —a su

consideración— generó su exposición pública como posible responsable del fallecimiento de Cristian Vázquez González.

En ese contexto, sostiene que los hechos denunciados constituyen una infracción atribuible a Edgar Darío Benítez Ruiz, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, así como al PESBC, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral mediante la difusión de expresiones calumniosas.

Ahora bien, conforme al acuerdo de admisión de la denuncia<sup>3</sup>, el quejoso interpuso queja en contra de Edgar Darío Benítez Ruiz y del PESBC, por *culpa in vigilando*, así como a Ramón Alberto Flores Carabarán y Omar Modsev Inda Corona, por tener autorización para realizar publicaciones en la cuenta de Facebook del perfil identificado como “*Darío Benítez*”, por la presunta comisión de conductas que constituyen difusión de propaganda político-electoral de contenido calumnioso, infracción prevista en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución federal; 247, segundo párrafo, 445, primer párrafo, inciso f), y 274, segundo párrafo, de la Ley General; 112, último párrafo, 338, fracción VIII, y 362 de la Ley Electoral.

Asimismo, a Edgar Darío Benítez Ruiz y al PESBC se les atribuye la infracción de incumplimiento a las medidas cautelares prevista en el artículo 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas.

#### **4.2. Excepciones y defensas**

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de alegatos virtual celebrada el veinte de febrero de dos mil veintiséis, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el seis de octubre de dos mil veinticinco.

---

<sup>3</sup> Visible en las fojas 329 a 332 del Anexo I.



#### 4.2.1 Alegatos presentados por los denunciados

Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que el PESBC presentó escrito de alegatos, a fin de que se le tuviera compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de febrero del año en curso.

Por otra parte, de la referida audiencia de pruebas y alegatos se desprende que se hizo constar la incomparecencia del resto de los denunciados, esto es, de Edgar Darío Benítez Ruíz, Ramón Alberto Flores Carabarán y Omar Modsev Inda Corona; de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró por precluido su derecho para formular alegatos.

- **PESBC**

Sostiene que no se actualiza responsabilidad en su contra, particularmente bajo la figura de culpa *in vigilando*, al no acreditarse sus elementos configurativos.

Asimismo, argumenta que durante el proceso electoral implementó medidas razonables de prevención, capacitación y control interno, respetando los lineamientos de la autoridad electoral, por lo que no existió negligencia en el deber de vigilancia ni nexo causal entre una supuesta omisión y la conducta denunciada. Señala que no se acredita vínculo de subordinación, instrucción, autorización, coordinación ni dominio del hecho respecto de la persona que presuntamente realizó la conducta, ni beneficio directo o indirecto para el partido, precisando que la sola calidad de militante, simpatizante o actor político no genera responsabilidad automática.

De igual forma, afirma que no existe prueba de que haya ordenado, financiado, coordinado o autorizado la elaboración o difusión de propaganda, por lo que, en su caso, la conducta correspondería exclusivamente a una persona física determinada.

Por otra parte, destaca la inexistencia de elemento subjetivo, al no acreditarse dolo ni culpa, ni intención de posicionamiento electoral, conocimiento previo de los hechos o omisión deliberada de supervisión, señalando que la imputación se sustenta en inferencias insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

Además, añade que las pruebas ofrecidas (fotografías o publicaciones digitales) no acreditan autoría material atribuible al partido, financiamiento partidista ni coordinación institucional, enfatizando que en materia sancionadora no basta la sospecha, sino que se requiere prueba plena y concatenada.

Asimismo, invoca jurisprudencia de la Sala Superior en la que se establece que la culpa *in vigilando* exige deber jurídico de supervisión, capacidad real de control, omisión relevante y nexo causal, así como criterios relativos a la presunción de espontaneidad en redes sociales, libertad de expresión y necesidad de llamado expreso al voto para configurar infracción, elementos que —a su juicio— no se actualizan en el caso concreto.

Finalmente, solicita que se declare la inexistencia de la infracción atribuida, se le absuelva de toda responsabilidad y se ordene el archivo definitivo del expediente

#### **4.2.2. Alegatos de la parte denunciante**

En autos se advierte que se hizo constar la incomparecencia del denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veinte de febrero de dos mil veintiséis; de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

#### **4.3. Cuestión a dilucidar**

En atención a los hechos expuestos por el denunciante, así como a los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar lo siguiente:



- a) Si la publicación controvertida actualiza una infracción a las reglas de propaganda político-electoral, consistente en la difusión de contenido calumnioso en perjuicio del quejoso y si, en su caso, procede imponer una sanción en caso de actualizarse la infracción denunciada.
- b) Analizar lo relativo a al incumplimiento de las medidas cautelares.

#### 4.4. Descripción de los medios de prueba

A fin de determinar si se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados, derivado de los hechos denunciados, resulta oportuno verificar la existencia de estos, con base en el material probatorio que obra en el presente procedimiento; en ese sentido, por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la parte denunciante y admitidas por la autoridad electoral-; posteriormente, los medios de prueba de descargo -ofrecidos por la parte denunciada y admitidos por la UTCE- y, por último, las recabadas por la propia Unidad Técnica.

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante

- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial de elector.
- **Técnica.** Consistente en capturas de imagen insertas en el escrito de denuncia.
- **Inspección.** A fin de que la autoridad instructora certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en la denuncia.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la constancia de registro de la planilla de candidaturas a Munícipes por el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.

#### 4.4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

a) **Edgar Darío Benítez Ruiz**

- **Documental pública.** Consistente en oficio OP/735/2024 presentado por el denunciado ante la autoridad instructora el primero de agosto.

b) **PESBC**

- **Documental privada.** Consistente en copia simple del nombramiento de Sergio Federico Gamboa García como representante del PESBC ante el Consejo General.

c) **Ramón Alberto Flores Carabarrín y Omar Modsev Inda Corona**

En el caso, los referidos denunciados no ofrecieron medios de prueba.

#### 4.4.3 Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC284/29-05-2024**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC285/29-05-2024**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de las ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en incorporación legal de la copia certificada del oficio **DJ/374/2024** de veinticuatro de mayo, signado por Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en incorporación legal del acuerdo **IEEBC/CGE76/2024** del Consejo General Electoral del IEEBC.



- **Documental pública.** Consistente en incorporación legal del oficio **IEEBC/CPYF/225/2024** de veinticuatro de mayo, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC299TER/04-06-2024**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la liga electrónica señalada en el acuerdo de fecha tres de junio.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC312/01-07-2024**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la liga electrónica señalada en el acuerdo de fecha uno de julio.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC322/25-07-2024**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la liga electrónica señalada en el acuerdo de fecha veinticuatro de julio.
- **Documental pública.** Consistente en incorporación del oficio **INE/JLE/BC/VS/1309/2024** recibido el diecinueve de agosto, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, que obra dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/134/2024**.
- **Documental pública.** Consistente en incorporación del escrito recibido el veintitrés de agosto, signado por Alberto Flores Cabarin, que obra dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/134/2024**.
- **Documental pública.** Consistente en incorporación del oficio **TES/000730/2024** recibido el doce de agosto, signado por el Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, que obra dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/134/2024**.
- **Documental pública.** Consistente en incorporación del oficio **OFIMAY/414/2024** recibido el doce de agosto, signado por la Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, que obra dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/134/2024**.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito recibido el cuatro de septiembre, respuesta de Meta Platforms Inc., en cumplimiento al requerimiento de información solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/1656/2024, ordenado en el punto sexto del acuerdo dictado el veintisiete de agosto, que obra dentro del expediente PES/UTCE/140/2024, por medio del cual da contestación al requerimiento de información que solicitó la UTCE, par que informará quién es el administrador respecto de la liga electrónica <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio **IEEBC/UTCE/2060/2024**, solicitando a Edgar Darío Benítez Ruiz que ratificara o señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio **IEEBC/UTCE/2061/2024**, solicitando a Ramon Alberto Flores Carabarin que ratificara o señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **Documental pública.** Consistente en incorporación del oficio **INE/JLE/BC/VS/1489/2024**, recibido el veinticuatro de septiembre, signado por Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, que obra dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/140/2024**, por medio del cual da contestación a la solicitud de apoyo que solicitó la UTCE, para que informe el domicilio del Omar Modsev Inda Corona.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio **IEEBC/UTCE/055/2055** requiriendo información a Omar Modsev Inda Corona.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio **IEEBC/UTCE/056/2055** requiriendo información a Edgar Darío Benítez Ruiz.
- **Documental pública.** Consistente en incorporación del escrito de fecha cinco de septiembre, recibido el dos de octubre, signado por Omar Modsev Inda Corona, que obra dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/140/2024**, por medio del que manifiesta que se encontraba autorizado para hacer



publicaciones relacionadas a la candidatura a Presidente Municipal de Tecate, de Edgar Darío Benítez Ruiz, lo anterior durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veintitrés al siete de junio.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/0977/2025, recibido el trece de octubre de dos mil veinticinco, signado por Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, por medio del cual da contestación a la solicitud de apoyo que solicitó la UTCE, para que informe el domicilio de Omar Modsev Inda Corona.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio **SATBC-DR-00-00-2025-1522**, signado por la Lic. Susana Rodríguez Magdaleno, Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, recibido el siete de noviembre de dos mil veinticinco.
- **Documental pública.** Consistente en oficios **SSB/BCA/08.-3585/2025 y SSB/BCA/08.-3786/2025**, signados por la Lic. Neytza Leneth Mendivil Ruiz, Responsable de Asuntos Jurídicos de la División Baja California de la Subgerencia Comercial de la Coordinación Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, recibidos el once de noviembre de dos mil veinticinco.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio **SSC/DRSP/JUR/5613/2025**, signado por el Lic. Jorge Antonio Núñez Espinoza, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Registros de Seguridad Pública del Estado de Baja California, recibido el once de noviembre de dos mil veinticinco.
- **Documental pública.** Consistente en oficio **SSB/BCA/08.-3819/2025**, signado por la Lic. Neytza Leneth Mendivil Ruiz, Responsable de Asuntos Jurídicos de la División Baja California de la Subgerencia Comercial de la Coordinación Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, recibido el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio **315/2025**, signado por José Luis Sarmiento Monje, Director de Seguridad

Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California, recibido por el correo electrónico de esta Unidad el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

- **Documental pública.** Consistente en oficio signado por el Lic. Jorge Fernando Mojica Morales en su calidad de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, recibido mediante correo electrónico el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.
- **Documental pública.** Consistente en oficio **SC-812-XI-2025** signado por el Lic. Rolando Urbina Pertack, Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, recibido electrónicamente el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.
- **Documental pública.** Consistente en oficio **PY/231/2025** signado por el C.P. Adrián González Irra del Departamento de Padrón y Facturación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, recibido el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.
- **Documental pública.** Consistente en oficio **IEEBC/SE/0347/2026** mediante el cual remite el diverso, INE/UTF/DAOR/0460/2026.

#### 4.5. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las **pruebas admitidas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.



2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas** y a las **documentales privadas**, sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar<sup>4</sup>.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

De igual manera, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia

---

<sup>4</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

#### 4.6. Acreditación de los hechos denunciados

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidatura o inclusive, cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el **hecho ilícito** (elemento objetivo) y por otra su **imputación o atribución directa o indirecta** (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual



deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

#### **4.6.1. Calidad de los sujetos involucrados**

##### **a) Calidad de la parte denunciante**

Román Cota Muñoz, como otrora, candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulado por la coalición "*Sigamos haciendo historia en Baja California*", lo cual constituye un hecho público y notorio.

##### **b) Calidad de los denunciados**

- **Edgar Darío Benítez Ruiz**, como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, por vía de reelección, postulado por el PESBC, cuestión que constituye un hecho público y notorio, máxime que en autos obra la documental pública consistente en el oficio

IEEBC/CPPyF/225/2024<sup>5</sup>, de veinticuatro de mayo, mediante el cual se remitió copia certificada del formato IEEBC-CM-01, así como del expediente de registro como candidato.

- **Omar Modsev Inda Corona y Ramón Alberto Flores Carabarin**, fueron llamados al presente procedimiento en su carácter de personas físicas señaladas durante la etapa de investigación como posibles intervinientes en los hechos materia de denuncia, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y defensa, sin que en este apartado se realice pronunciamiento alguno respecto de su responsabilidad, lo cual será materia de análisis posterior.
- **PES BC**, partido político que postuló al otrora candidato denunciado.

#### 4.6.2. Existencia de la publicación denunciada

En su escrito, la parte quejosa proporcionó diversos enlaces electrónicos e imágenes, con el fin de evidenciar la existencia de la publicación denunciada.

Al respecto, conforme al contenido del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC285/29-05-2024**, desahogada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado, consistente en la publicación realizada en el perfil de “*Edgar Darío*”, en la red social de Facebook, el día veintisiete de mayo, cuyo contenido se plasmará y analizará en el apartado del análisis del caso concreto de esta resolución.

Se precisa que las actas circunstanciadas constituyen documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no fue objetado por las partes intervinientes, ni se ve controvertido por prueba alguna, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

En consecuencia, al resultar existentes los hechos materia de imputación, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de

---

<sup>5</sup> Visible en las fojas 68 a 70 del Anexo I.



analizar si se configuran o no las infracciones electorales denunciadas.

#### 4.7. Marco normativo

##### 4.7.1. Calumnia

En relación con la calumnia, la Sala Superior ha sostenido que dicho concepto, en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral<sup>6</sup>.

Asimismo, dicha figura jurídica tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.

De acuerdo con la Sala Superior, para determinar si un mensaje, expresión y/o publicación constituye o no calumnia en materia electoral deben considerarse los siguientes elementos:

- **Personal:** Las personas que pueden ser sancionadas por esta infracción son **los partidos políticos**, las coaliciones, las precandidaturas y **las candidaturas**<sup>7</sup>.
- **Objetivo:** Consiste en la **imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral**.
- **Subjetivo:** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva)<sup>8</sup>.

Elementos que deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

<sup>6</sup> SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

<sup>7</sup> Artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos. Véase las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-736/2022 y acumulados y SUP-REP-315/2023, así como los procedimientos SRE-PSC-99/2023, SRE-PSC-120/2023 y SRE-PSC-139/2023.

<sup>8</sup> SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)<sup>9</sup>, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión<sup>10</sup>, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas<sup>11</sup>.

Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes<sup>12</sup>, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas. Ello no es una censura previa respecto al diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

Al respecto, conviene señalar que los artículos 6° y 7° de la Constitución federal establecen las libertades de pensamiento y expresión, en tanto que limitan la libertad de expresión exclusivamente en aquellos casos en los que i) se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ii) se provoque algún delito y iii) se perturbe el orden o la paz pública.

---

<sup>9</sup> La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la extinta Primera Sala de la SCJN de título: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**".

<sup>10</sup> Véanse la jurisprudencia 31/2016 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**", así como las sentencias emitidas en los juicios SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>11</sup> Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>12</sup> Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.



Sobre el tema, la Sala Superior<sup>13</sup> ha sostenido que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

La libertad de expresión en materia político-electoral se debe entender en el contexto de los derechos cuyo principal eje articulador es la dignidad humana.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la Sala Superior ha razonado que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad<sup>14</sup>.

Así, uno de los límites constitucionales más relevantes a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas.

<sup>13</sup> Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-35/2021.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

En ese orden de ideas, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política y electoral que difundan.

A su vez, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

El citado precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: 1. La imputación de hechos falsos o delitos, y 2. El impacto en un proceso electoral.

El Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal.

Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que debe hacerse del término "*calumnia*" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 112 de la Ley Electoral dispone que en la propaganda de precampaña electoral que realicen las personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

Finalmente, el artículo 338, fracción VIII, de la Ley Electoral dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando la



difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **4.7.2. Culpa *in vigilando***

Los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

De manera que a través de dicha figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidaturas, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, el artículo 25, fracción 1, inciso a), de la Ley de Partidos, en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos local, les imponen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto, se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”***<sup>15</sup>

#### **4.8. Caso concreto**

##### **4.8.1 Inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, por la difusión de contenido calumnioso**

A juicio de este Tribunal, **no se actualiza la infracción denunciada**, como se expondrá a continuación.

---

<sup>15</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En primer término, se tiene que el contenido de la publicación realizada en el perfil de “*Darío Benítez*”, es el siguiente:

***“Me niego a aceptarlo, me niego a creer que te han arrebatado la vida Cristian... mi compadre, mi amigo, el “perrofaluta”. Me enseñaste a pelear usando las palabras y las letras como puños, ¿con quien voy a pinches filosofar sobre el perro mundo ahora?”***

***Quien quiera que crea que llevándose al escritor pararan el mensaje, están muy MUY equivocados. Te moriste luchando contra el sistema, luchando por una sociedad mejor, luchando por cambiar este estado. Con el permiso de tu papá, el Ponci, voy a seguir honrando tu lucha hasta la muerte cabrón, como tu carnal.***

***Quiero creer de corazón Román Cota, que no fuiste capaz de apretar el gatillo para ganar a toda costa, porque sabes que Cristian Vásquez era el artífice de nuestra comunicación, quiero creer que no vas a cargar en tu conciencia esta muerte, o que la gente corrupta de la que te rodeas no fue capaz de hacer esta injusticia.***

***Gobernadora Marina del Pilar, pido justicia, no sólo para Cristian, para todos los activistas, que como él, solo luchaban por un Baja California sin injusticias, algunos desde las protestas y las calles, él desde los libros y la cultura, JUSTICIA NO EXCUSAS.”***

De las expresiones difundidas el veintisiete de mayo, en la red social Facebook, desde la cuenta denominada “*Darío Benítez*”, se advierte que en el mensaje se menciona expresamente el nombre de Román Cota Muñoz, dentro de la siguiente manifestación:

***“Quiero creer de corazón Román Cota, que no fuiste capaz de apretar el gatillo para ganar a toda costa, porque sabes que Cristian Vásquez era el artífice de nuestra comunicación, quiero creer que no vas a cargar en tu conciencia esta muerte, o que la gente corrupta de la que te rodeas no fue capaz de hacer esta injusticia.”***

Al respecto, resulta relevante analizar el sentido lingüístico de las expresiones utilizadas en la publicación, particularmente la frase reiterada “***quiero creer***”.

Desde su significado ordinario, la expresión “***quiero creer***” constituye una forma discursiva de carácter dubitativo o conjetural, mediante la cual quien la emite expresa una expectativa, deseo o suposición

personal, pero no afirma un hecho como verdadero ni lo presenta como un acontecimiento confirmado.

Bajo esa perspectiva, según el diccionario de la Real Academia Española, el verbo “*creer*” implica tener algo por posible o probable, sin que ello suponga necesariamente la afirmación de su certeza,<sup>16</sup> lo cual refuerza que la frase utilizada introduce una apreciación subjetiva del emisor y no la atribución categórica de un hecho verificable.

En ese sentido, cuando el mensaje señala “*quiero creer de corazón Román Cota, que no fuiste capaz de apretar el gatillo...*” y posteriormente “*quiero creer que no vas a cargar en tu conciencia esta muerte*”, el emisor **no formula una afirmación sobre la comisión de un delito**, sino que introduce sus manifestaciones mediante una construcción lingüística que refleja **una apreciación subjetiva, especulativa o conjetural**.

Si bien en el mensaje se utilizan expresiones como “*apretar el gatillo*”, “*cargar en tu conciencia esta muerte*”, dichas frases **no se presentan como hechos confirmados ni constituyen una atribución directa de responsabilidad penal**.

Por el contrario, se encuentran insertas dentro de una construcción discursiva introducida mediante la locución “*quiero creer*”, lo cual revela que el emisor no afirma la participación del denunciante en el hecho referido, sino que plantea una conjetura o apreciación personal frente a un acontecimiento que generó atención pública.

Al respecto, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión: **1) la libertad de opinión**, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y **2) la libertad de información**, la transmisión de hechos. En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba.

---

<sup>16</sup> <https://dle.rae.es/creer>



Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y, cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos, es necesario separarlos y, sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

En ese contexto, se tiene que las expresiones analizadas forman parte de una apreciación subjetiva, pues consisten en la expresión de pensamientos del emisor, **no así en la afirmación de algún hecho informativo**, tan es así que el propio denunciante señaló que se trata de una cuestión que “*quiere creer*” que no ha sucedido, de ahí que no se encuentre sujeta al canon de veracidad y, por ende, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, aun cuando resulten severas, incómodas o perturbadoras dentro del debate público.<sup>17</sup>

De ahí que en el caso se distinga el juicio valorativo realizado de una transmisión de hechos, toda vez que no se asevera que haya ocurrido la acción, en cuyo caso sí hubiere requerido un estándar de comprobación.

Bajo ese estándar, el contenido denunciado **no contiene una imputación directa de la comisión de un delito por parte del denunciante**, requisito indispensable para actualizar el elemento objetivo de la calumnia electoral.

Por tanto, no se actualiza la infracción de mérito, al no encontrarse plenamente acreditado y sin lugar a duda que los mensajes tienen contenido calumnioso, en virtud de no haberse realizado una imputación directa de un delito falso al denunciante, de ahí que este Tribunal considera que las manifestaciones denunciadas no rebasan los límites constitucionalmente permitidos de la libertad de expresión dentro del debate político.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por Sala Superior al resolver los juicios SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021, en el sentido de que, en materia electoral, las opiniones y manifestaciones emitidas en el debate político gozan de una amplia protección constitucional, aun cuando se trate de expresiones severas, incómodas o que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.

**Lo anterior, pues de considerarse lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática<sup>18</sup>.**

Esta circunstancia cobra relevancia, pues tratándose de **restricciones al ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral**, el análisis debe realizarse bajo un estándar estricto, a fin de evitar limitar indebidamente el debate público.

Por otra parte, si bien del acta circunstanciada de clave **IEEBC/SE/OE/AC285/29-05-2024** se advierte que diversos medios de comunicación retomaron la publicación denunciada al informar sobre el homicidio referido, dicha circunstancia **no modifica el contenido original del mensaje ni transforma sus expresiones en una imputación directa de un delito**, ya que la eventual interpretación que terceros pudieran realizar de la publicación no altera el sentido literal ni la estructura discursiva de la manifestación emitida por el denunciado.

Aunado a lo anterior, se tiene que las expresiones emitidas se insertan dentro del debate político propio del proceso electoral, en el cual los actores suelen formular posturas, críticas o apreciaciones respecto de hechos de interés público. Sin embargo, aun cuando el mensaje hace referencia a un suceso en particular, se reitera que las expresiones utilizadas **no se presentan como hechos confirmados ni contienen una afirmación categórica sobre la responsabilidad penal del denunciante**, sino que se formulan en términos condicionales y subjetivos, por lo que no constituyen una imputación directa de un delito.

Por ende, al no advertirse que las expresiones denunciadas contengan la atribución directa de un hecho o delito falso, este

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP17/2021, entre otros.



Tribunal considera que **no se acredita** el elemento **objetivo** necesario para la configuración de la calumnia electoral.

En tal virtud, al haberse determinado que en el caso concreto no se acredita el elemento objetivo de la infracción denunciada, resulta **innecesario analizar el resto de los elementos que componen la calumnia electoral**, establecidos en el marco normativo. Ello es así, pues la configuración de dicha infracción requiere la concurrencia de dichos elementos; por lo que, ante la ausencia del elemento objetivo, carece de sentido jurídico continuar con el estudio relativo a los restantes.

Asimismo, al no haberse acreditado la infracción, resulta ocioso analizar la responsabilidad atribuida a los denunciados **Ramón Francisco Flores Carabarin, Omar Modsev Inda Corona** y al **PES BC**, pues dicha responsabilidad se encuentra condicionada a la previa acreditación de la conducta infractora principal, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que **no se acredita la infracción de violación a las reglas de propaganda electoral consistente en calumnia**, ya que no se actualiza la imputación directa, categórica e inequívoca de un hecho o delito falso en perjuicio del denunciante, elemento indispensable para la configuración de dicha conducta.

#### **4.8.2. Incumplimiento de las medidas cautelares.**

En relación con el incumplimiento a las medidas cautelares, previsto en el artículo 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas, derivado del acuerdo IEEBC/CQyD/A034/2024 de la Comisión de Quejas, este Tribunal considera que dicho reclamo debió atenderlo, en todo caso, la UTCE, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del citado reglamento que, a la letra establece lo siguiente:

***“Artículo 41. Del incumplimiento***

1. *Cuando la Unidad de lo Contencioso o Consejo Distrital tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.*
2. *Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad de lo Contencioso podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada.*
3. *Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Consejero Presidente, de cualquier incumplimiento.”*

No obstante, al haberse determinado la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, quedan sin efectos las medidas cautelares dictadas por la UTCE en el acuerdo IEEBC/CQyD/A034/2024, de conformidad con el artículo 382, fracción I, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es inexistente la infracción atribuida a los denunciados y, en consecuencia, quedan sin efectos las medidas cautelares respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.